

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES

RAD: 760014050062021-00195 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el 31 de agosto de 2021, solicita se tenga por notificado al ejecutado, al haberse realizado la notificación por correo electrónico el 6 de agosto, por servicio de mensajería 4 72 el 23 de agosto de 2021 y por la plataforma instantánea de WhatsApp, el mismo 6 de agosto. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, la apoderada de la ejecutante, solicita se tenga por notificado al ejecutado, al haberse realizado la notificación por correo electrónico el 6 de agosto, por servicio de mensajería 4 72 el 23 de agosto de 2021 y por la plataforma instantánea de WhatsApp, el mismo 6 de agosto, y que, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución, aportando con su solicitud copia de la guía No. CU001034725CO, donde figura como destinatario el ejecutado y la dirección CRA 80 # 43-34 B/ CANEY, sin que, se pueda establecer que lo que se le envió en dicha notificación corresponde a la notificación de la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., ni mucho menos se evidencia que en efecto dicha comunicación hubiere sido debidamente entregada o recibida por el ejecutado, debido que al consultar la trazabilidad web de la guía en la página web de 4/72, no refleja la fecha de entrega de la referida comunicación, además que, frente a la notificación efectuada al email daliwilliam@hotmail.com el día 6 de agosto de 2021, no aportó documento alguno donde se pueda corroborar que ese sea el correo electrónico que tiene dispuesto el ejecutado para recibir notificaciones (Lo cual debe realizar la parte ejecutante, en atención a que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegará las evidencias correspondientes), ni tampoco obra constancia de entrega o recibido del mensaje enviado (Lo cual debe estar acreditado según los términos de la sentencia C-420-20, donde se señaló que el término para empezar a correr la notificación, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje).

Igualmente precisa el despacho que, la parte ejecutante pasa por alto, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 929 del 4 de mayo de 2021, el cual fue claro en disponer que el mandamiento de pago se debía notificar, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, es decir, personalmente, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación al ejecutado en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, ni tampoco se evidencia hubiere agotado en debida forma el trámite notificación personal al ejecutado contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal (Con constancia de entrega a su destinatario), aviso para la citación a notificación (Con constancia de entrega a su destinatario) y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento.

Por manera que, conforme lo explicado, y por no evidenciarse en las diligencias que, a la fecha el ejecutado haya comparecido a notificarse de forma física o vía email, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de tener por notificado al ejecutado del proceso de la referencia y el auto que libró mandamiento de pago, por el hecho de habersele enviado una citación por la empresa de mensajera 4/72 (Que no tiene constancia de entregada o recibida por el ejecutado) y mediante mensajes remitidos vía email y por la plataforma de WhatsApp (Que tampoco tienen constancias de recibidos por parte del ejecutado), por cuanto se repite, esa situación no conlleva de manera alguna a tener por notificado al ejecutado, más aún cuando se reitera el ejecutado no ha comparecido al Juzgado para esos efectos, por lo cual, una vez surtido en debida forma el trámite de notificación al ejecutado, se procederá a decidir sobre la continuación de la ejecución y por ende se requerirá a la parte

ejecutante, para que realice las gestiones de su cargo, con el fin de realizar en debida forma el trámite de notificación personal al ejecutado WILLIAM PEÑA MENESES y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER las solicitudes elevadas por la apoderada de la ejecutante, por lo explicado en las consideraciones de esta decisión.

2°. REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice en debida forma el trámite de notificación personal de manera física del auto del mandamiento de pago al ejecutado **WILLIAM PEÑA MENESES**, contenido en C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE
RAD. 76001410500620210019500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de septiembre de 2021

En Estado No.- **153** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006-2021-00353-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el abogado del señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, el día 31 de agosto de 2021, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago con la indexación, de los valores que no se han cancelado, ordenados en la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, proferida en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500720130071800. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, presenta demanda ejecutiva para que se le cancele al mismo, con la indexación de los valores que no se han cancelado, ordenados en la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500720130071800.

Para el efecto, se debe señalar que, en los documentos aportados, no obra la correspondiente copia del registro civil de defunción del señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, con el cual, se pueda corroborar su deceso y la fecha del mismo, porque lo único que aporta el abogado del señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, es la copia de la cedula de ciudadanía de este, de la Resolución SUB 119580 del 2 de junio de 2020 expedida por Colpensiones y de un archivo que contiene las diligencias de un proceso ordinario y ejecutivo, por lo que no se aportó el correspondiente documento que acredite el fallecimiento del señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, debido a que ello se prueba con el correspondiente registro civil de defunción.

Revisada la copia del poder aportado por el abogado León Arturo García de la Cruz, que está suscrito a su favor por el señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, se evidencia que el mismo está dirigido al "JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI" y se confiere para tramites propios de un "Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia", y por ende el citado apoderado judicial, no está legitimado para actuar ante este Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en procesos ejecutivos de única instancia, al no contar con poder dirigido a este despacho judicial o a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que lo faculte para iniciar acción o proceso ejecutivo de única instancia, y por ende, por esa situación, no es posible reconocer personería para actuar al citado abogado.

Asimismo, si se pasara por alto lo ya mencionado, se le debe indicar tanto al señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO como a su apoderado judicial, que aun si se aceptara el hecho del fallecimiento del señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, se debe tener presente que si alguno de los herederos del demandante fallecido, ante esta instancia judicial, solicita para sí mismo las pretensiones de la demanda ejecutiva, y no para la sucesión, debe acreditar el título que le confiera la legitimidad por activa para reclamar las mismas vía judicial, esto es, a través de la escritura pública expedida por Notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde lo faculta como único heredero de la masa sucesoral, o la providencia del Juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho, debido a que en caso contrario, el pago se debe hacer a favor de la masa sucesoral del ejecutante fallecido y/o a través del trámite de pago a herederos, por lo que no puede el señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO pretender que se cancele solo a su favor algún valor que se pudiera deber por la sentencia que se profirió a favor de su padre, en el proceso con radicado 76001410500720130071800, porque el solo hecho que hubiere sido hijo del demandante fallecido, no le da el derecho a ser heredero única del mismo, por cuanto para ello, debe acreditar el título que le confiera la legitimidad por activa para reclamar las mismas vía judicial, esto es, a través de la escritura pública expedida por Notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión del señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, donde

lo faculte como único heredero de la masa sucesoral, o la providencia del Juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho del citado causante, lo cual no se evidencia que este acreditado en autos, al igual que no se desconoce, que en primer orden hereditario, se encuentran los hijos (Descendientes) del causante, según lo señala el artículo 1045 del estatuto civil citado, quienes "...excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.", sin embargo, no se tiene certeza de que el mismo sea heredero único, además, que la figura de la sucesión procesal, está contemplada para continuar con el trámite de las diligencias con uno de los sucesores procesales del ejecutante fallecido que señala el artículo 68 del CGP, más no para que estos reciban para sí el derecho que le correspondía al causante o que presenten en su nombre las acciones judiciales que le correspondía, por lo que en ese sentido el señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, no está legitimado en debida forma para solicitar la ejecución y con ello el pago a su favor de los créditos judiciales que pudieran existir a favor de su padre fallecido, porque para esos efectos, conforme ya se explicó, debe aportar el documento o el título que le confiera la legitimidad por activa para reclamar los mismos vía judicial, esto es, a través de la escritura pública expedida por Notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde lo faculte como único heredero de la masa sucesoral del señor **HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA**, o la providencia del Juez que le hubiere otorgado la titularidad del mencionado derecho.

Si bien lo anterior es suficiente para que esta instancia judicial se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado, por falta de legitimación por activa del señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, también se le debe indicar que para que posteriormente una demanda ejecutiva sea procedente, se debe de tener certeza de que COLPENSIONES adeuda algún valor por concepto de la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500720130071800, lo cual a juicio de esta instancia no estaría acreditado, por cuanto

- La apoderada judicial del ejecutante (HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA) fallecido, inició proceso ejecutivo laboral (Con radicado 76001410500720140056500) a continuación de ordinario para lograr el pago de lo ordenado en la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual fue conocido por esa dependencia judicial, diligencias que posteriormente fueron remitidas al Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continuara su trámite, despacho último que a través del Auto Interlocutorio No. 4049 del 30 de septiembre de 2015, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y dispuso que la misma tendría un valor total de \$3.343.006 (Correspondiente a incrementos pensionales indexados del 7% por hijo mayor invalido a cargo LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, del periodo del 8 de abril de 2011 al 31 de agosto de 2015, y costas del proceso ordinario), posteriormente la apoderada judicial del ejecutante informó que con la Resolución GNR 385640 del 27 de noviembre de 2015 (Acto administrativo en el cual el actor fue incluido en nómina y se reconoció un retroactivo causado hasta noviembre de 2015 en la suma de \$3.116.997, pagado en enero de 2016, al igual que se indicó que se seguirían reconociendo mes a mes los incrementos pensionales), se reconoció el pago del retroactivo del incremento citado, y por ello solicito seguir con el curso del proceso solo por el cobro de las costas del proceso ordinario y del ejecutivo, ante lo cual y por la asignación a este Juzgado de esas diligencias por la inexistencia del Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cal, mediante Auto No. 680 del 14 de febrero de 2019, se dispuso continuar el proceso ejecutivo solo por las costas del proceso ordinario y ejecutivo, y posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1351 del 1º de julio de 2020, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002509465 del 16 de abril de 2020 por valor de \$830.000, que correspondía a las costas citadas, a la abogada del ejecutante, y con ello la terminación del proceso ejecutivo, siendo de indicar que en las diligencias de ese proceso, no hay ningún documento que acredite el fallecimiento del señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, debido a que ello se prueba con el correspondiente registro civil de defunción.
- Con la expedición de la Resolución GNR 385640 del 27 de noviembre de 2015, que goza de presunción de legalidad, se tiene entonces que adicional al retroactivo por incremento pensional del 7% por hijo invalido indexado y causado hasta noviembre de 2015, se indicó que se seguirían reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, y por ende el demandante continuó desde esa fecha recibiendo cada mes el valor de su incremento pensional, sin que haya alguna constancia que indique que en algún momento antes de su fallecimiento, se le hubiere suspendido por Colpensiones el pago de ese incremento, por lo cual se entiende que hasta ese suceso se le reconoció ese rubro.
- Con la Resolución SUB 119580 del 2 de noviembre de 2020, no se acredita que Colpensiones este afirmando que adeude algún valor al señor HÉCTOR LUIS RESTREPO ZAPATA, por concepto de la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sino que reafirma el reconocimiento e inclusión en nómina del incremento pensional ordenado en esa providencia, a través de la Resolución GNR 385640 del 27 de noviembre de 2015, y señala que con el pago del título judicial No. 469030002509465 queda cumplido totalmente el fallo judicial citado, deposito que ya se explicó en líneas anteriores, que mediante Auto Interlocutorio No. 1351 del 1º de julio de 2020, se ordenó su entrega a la apoderada judicial del demandante, y por ello su pago a la fecha ya se realizó y no está pendiente.

Por lo que se reitera, no se encontraría ningún argumento o situación fáctica, que permita determinar que Colpensiones adeuda algún valor por concepto de la sentencia N°. 084 proferida el 31 de marzo de 2014, por el extinto Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500720130071800, y ante ello, tampoco sería viable librar alguna orden de pago en su contra por esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1°. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado León Arturo García de la Cruz, por no contar con poder actuar ante este Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en procesos ejecutivos de única instancia, conforme lo indicado en los considerandos.

2°. ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el abogado del señor LUIS ALBERTO RESTREPO CASTRO, por falta de legitimación por activa del mismo y por lo explicado en la parte motiva, por lo cual, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210035300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de septiembre de 2021
En Estado No.- **153** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

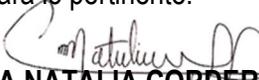


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ AMPARO RESTREPO ROMERO
ACCIONADO: EMSSANAR S.A.S. Y OTRO
RAD: 76001410500620190061200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaura por la señora **LUZ AMPARO RESTREPO ROMERO** en contra de **EMSSANAR S.A.S.** y del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de septiembre de 2021
En Estado No.- 153 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA BEDOYA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: AMANECER MEDICO S.A.S.
RAD: 76001410500620190019200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaura por la señora **MARÍA CRISTINA BEDOYA HERNÁNDEZ** en contra de **AMANECER MÉDICO S.A.S.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 3 de septiembre de 2021
En Estado No.- 153 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO CHACÓN JIMÉNEZ VS. CHEN DEZHOU

RAD: 76001410501020140002700

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 1º de septiembre de 2021, el ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por las sumas que consignó y que deben registrar en el expediente, además que en caso de haber quedado pendiente alguna sumar por cancelar, se le haga saber enviándole el auto que contenga el mandamiento de pago y la suma a cancelar. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante mensaje allegado vía email por el ejecutado CHEN DEZHOU, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por las sumas que consignó y que deben registrar en el expediente, además que en caso de haber quedado pendiente alguna sumar por cancelar, se le haga saber enviándole el auto que contenga el mandamiento de pago y la suma a cancelar, esto por cuanto manifiesta que, canceló las sumas a las que fue condenado mediante consignaciones realizadas en el Banco Agrario por las sumas de \$1.034.358, \$18.100 y \$115.000, sin embargo, que el día 26 de agosto del 2021, se le practicó una diligencia de embargo del inmueble del cual es copropietario.

Por lo anterior se le debe manifestar al ejecutado, que no es procedente acceder a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, de la revisión de las diligencias surtidas dentro del mismo, se evidencia que, mediante Auto Interlocutorio No. 227 del 23 de agosto de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, esta instancia judicial, resolvió modificar y actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$15.558.700 (Correspondiendo \$14.705.534 a la liquidación del crédito, \$400.000 a costas del proceso ordinario y \$453.166, por costas de este proceso ejecutivo), valor que comprende la suma de lo adeudado respecto de las condenas impuestas en la sentencia No. 301 del 8 de noviembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, además que se debe resaltar que los depósitos judiciales Nos. 469030001835115 del 15 de febrero de 2016 por la suma de \$1.034.358, 469030001835120 del 15 de febrero de 2016, por valor de \$18.100 y 469030001835123 del 15 de febrero de 2016, por valor de \$115.000, consignados a la cuenta de esta dependencia judicial por el ejecutado y a favor del ejecutante, SI fueron tenidos en cuenta como pago parcial de la obligación al momento de la modificación y actualización de la liquidación del crédito, depósitos que además fueron entregados a favor de la parte ejecutante, y por tanto a la fecha lo adeudado en esta ejecución asciende a la suma de \$15.558.700, sin que obre constancia alguna donde se pueda corroborar que el ejecutado CHEN DEZHOU, hubiere cancelado o consignado a favor del ejecutante lo que todavía a la fecha adeuda, para que de esta manera se pueda determinar la viabilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación, circunstancia por la cual se reitera, no es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y los depósitos judiciales que ha realizado el ejecutado, si se tuvieron presentes al liquidarse el valor del crédito, pero los mismos fueron insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el señor Chen Dezhou, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, al igual que por secretaría procédase con la remisión del link del expediente de la referencia al email jeffken930@gmail.com, para que de esa manera el ejecutado pueda revisar las diligencias surtidas dentro del mismo y verificar los valores que aún se adeudan en esta ejecución, que se repite es la suma de \$15.558.700, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 227 del 23 de agosto de 2018.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de septiembre de 2021
En Estado No.- 153 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO Vs. ARMANDO TORRES TORO

RAD: 760014105006202100356-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO** contra el señor **ARMANDO TORRES TORO**, una vez revisada, se observa que por su contenido, no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del CPTSS, para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la prestación del servicio desarrollada por el demandante, ocurrió en el Municipio de Guacarí-Valle, esto en atención a que se demanda al señor *“...ARMANDO TORRES TORO propietario del establecimiento AVICOLA TORRELANDIA con domicilio en Vereda Alto Canahuac - Avícola Torrelandia **Guacarí** – Valle”,* y en el hecho primero de la acción, en el que relata que *“...trabajó en la **AVÍCOLA TORRELANDIA** de propiedad del señor ARMANDO TORRES TORO desde el día 20 de diciembre de septiembre de 2016 hasta el día 26 de enero de 2021 mediante un contrato de trabajo a término indefinido.”*, al igual que en la demanda se indica como domicilio para notificaciones del demandado, la ciudad de Palmira, por lo que, teniendo en cuenta que es facultad de la parte demandante presentar la demanda a los Jueces que por razón del territorio tengan competencia, desprendiéndose para tal efecto que tanto la prestación del servicio (Que lo fue en Guacarí) como el domicilio del demandado (Que es Palmira), no lo fue en la ciudad de Cali, siendo Buga un circuito judicial que según el Mapa Judicial, lo comprende el Municipio de Guacarí, se puede extraer que la parte actora únicamente puede presentar su demanda ante los Jueces Laborales con competencia en el Circuito Judicial de Buga o de Palmira, por lo cual, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Guacarí, este último que se reitera, pertenece al circuito de Buga, y por ende sería de competencia del Juez Laboral de ese Circuito o el de Palmira,

por lo que se debe remitir esta demanda a algunos de los Jueces citados, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede. Asimismo, se indica que como dos Jueces de diferentes circuitos serían competentes para conocer de la demanda presentada, en el término de ejecutoria de esta decisión, la parte demandante, deberá informar a cuál de los dos quiere que se remita la demanda, y en el caso que no se pronuncie en ese término, se entenderá que su querer es que se remita al Juez Laboral del Circuito de Palmira, donde tiene su domicilio el demandado, y así se procederá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

REMITIR por falta de competencia territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ARMANDO TORRES TORO**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira-Reparto o Juez Laboral del Circuito de Buga-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. En el término de ejecutoria de esta decisión, la parte demandante, deberá informar a cuál de los dos Juzgados citados, quiere que se remita su demanda, y en el caso que no se pronuncie en ese término, se entenderá que su querer es que se remita al Juez Laboral del Circuito de Palmira, donde tiene su domicilio el demandado, y así se procederá. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
RAD. 76001410500620210035600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 3 de septiembre de 2021
En Estado No.- 153 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria